



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE**  
**DEMANDADOS: AUGUSTO ARIAS CÓRDOBA y OLGA LUCÍA BARÓN**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00229-00**

### **1. ASUNTO**

Antes de resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, es menester aclarar que, en el presente caso, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y, por lo tanto, de única instancia, el recurso de apelación no procede.

Dicho lo anterior, procede el juzgado a resolver el recurso presentado por el demandante contra del Auto de fecha 26 de agosto de 2021 y notificado en Estado el 27 del mismo mes y año, por medio del cual se termina el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva que aquí nos ocupa sin tener en cuenta que el 8 de junio de 2021 se notificó a la demandada OLGA LUCÍA BARÓN GÓMEZ vía electrónica por intermedio de la empresa Servientrega que certificó el acuse de recibido.

Así mismo, procedió a notificar vía electrónica al demandado AUGUSTO ARIAS CORDOBA, con resultado negativo por carecer de existencia de dominio de la cuenta y por lo tanto procedió a notificarlo de manera física.

Trae a colación el auto proferido por este despacho dentro del proceso radicado 2021-00242, en el cual se encontró fundada la notificación del decreto 806 de 2020 y ordenó seguir adelante con la ejecución, cuestionando el hecho de que el despacho haya proferido dos fallos en igual de condición procesal con distintos argumentos jurídicos.

Por lo anterior solicita tener por notificados a los demandados y se ordene seguir adelante con la ejecución del crédito.

### **3. OPOSICIÓN**

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que ha llevado a cabo actuaciones y solicitudes elevadas al despacho tendientes a cumplir con la notificación de la parte demandada y por lo tanto no procedía el desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021?



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

A fin de resolver el recurso propuesto, en primer lugar, es menester señalar que tal como lo dispone el artículo 42 ibídem, son deberes del juez dirigir el proceso, velar por su rápida duración y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el código le otorga, en tal sentido, encuentra este Despacho que si bien como lo afirma el recurrente, esta agencia en un caso similar al que nos ocupa, tuvo por notificados a los demandados bajo los preceptos del decreto 806 de 2020 al haber notificado a la dirección física, esta particular situación ocurrió teniendo en cuenta que en la boleta de citación se relacionó una dirección electrónica que a la vista indujo en error involuntario al despacho, pues se consideró que se trataba del correo del demandado y por lo tanto, lo tuvo por notificado, pues cuando se trata de notificación electrónica sí procede la notificación personal bajo los preceptos del decreto 806 de 2020. Dicho lo anterior, el despacho considera importante aclarar lo sucedido a fin de que, en lo sucesivo, el aquí recurrente tenga presente que la citada providencia no puede ser tomada como ejemplo, por las razones indicadas en precedencia y como se destaca a continuación.

En efecto, valga aclarar que el decreto 806 de 2020 no derogó las notificaciones de que trata el Código General del Proceso, sino que hizo dinámica la forma de notificar, en el entendido de que cuando ésta se haga de forma electrónica, no será necesario efectuar la notificación por aviso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la demandada OLGA LUCÍA BARÓN GÓMEZ, se notificó personalmente vía electrónica, es decir, bajo los preceptos del decreto 806 de 2020, frente a lo cual, no hay reparo por parte del juzgado. Caso distinto ocurre con la notificación personal al demandado AUGUSTO ARIAS CÓRDOBA que en principio se gestionó vía correo electrónico (es decir, bajo los preceptos del decreto 806 de 2020) y como ésta no fue exitosa, se adelantó la notificación personal a la dirección física (es decir, bajo los preceptos del Código General del Proceso) el cual indica a groso modo que, enviada y recibida la citación para notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, debe proseguirse con el envío de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, lo cual no se ha efectuado en el presente caso.

En consecuencia, a fin de garantizar el debido proceso tanto a los demandados como a la parte ejecutante, conforme al marco filosófico de la Constitución Política de 1991 que convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material<sup>1</sup>, se dispondrá revocar el auto calendarado 26 de agosto de 2021 a fin de que se surta la notificación que corresponda al demandado Augusto Arias Córdoba.

Por lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y notificado en Estado el 27 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU768/14 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique al demandado AUGUSTO ARIAS CÓRDOBA, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., numeral 1.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **062** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA